

SECRETARIA : Protección
MATERIA : Recurso de protección
RECURRENTE : Jorge Troncoso Contreras
RUT : 9.250.542-1
RECURRIDA : Sociedad Minera Lealtad Limitada
RUT : 78.889.870-3
REPRESENTANTE LEGAL : Cristian Gonzalo Eugenio Mateluna López
RUT : 12.231.773-0

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Orden de no innovar; TERCER OTROSÍ: Forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE TRONCOSO CONTRERAS, de profesión u oficio Ingeniero, cédula de identidad N° 9.250.542-1, domiciliado en Condominio Mirador del Valle, Parcela 105, ubicado en Camino Santa Sara S/N, , comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, a S.S. Itma. respetuosamente, digo:

Que vengo en interponer acción constitucional de protección en contra de la **SOCIEDAD MINERA LEALTAD LIMITADA** (en adelante e indistintamente también la “recurrida” o “Minera Lealtad Ltda.”), RUT N° 78.889.870-3, representada convencionalmente por don **CRISTIAN GONZALO EUGENIO MATELUNA LÓPEZ**, cédula de identidad N° 12.231.773-0, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Francia N° 103, comuna de Limache, Región de Valparaíso, por el acto ilegal y arbitrario en que incurre, al efectuar operaciones en el proyecto denominado Mina Cachinales, sin contar, al día de hoy, con las autorizaciones ambientales y sectoriales que le son aplicables, todo lo cual constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los

derechos y garantías constitucionales establecidos en los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR).

Por lo anterior, solicito a esta Ilustre Corte que restablezca de inmediato el imperio del derecho, ordenándole a la recurrida que cese sus operaciones, hasta que cuente con las autorizaciones ambientales y sectoriales que se señalarán más adelante, todo de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.

Mediante presentación de fecha 6 de julio de 2016, el señor Cristian Mateluna López, en representación de Minera Lealtad Ltda. consulta ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región Metropolitana de Santiago, respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Mina Cachinales”.

A través de la Resolución Exenta N° 0001, de 3 de enero de 2017, el SEA de la Región Metropolitana, resolvió la consulta presentada, señalando lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que [...]. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consisten en:

1.1 La explotación minera, a escala de pequeña minería, de minerales de Carbonato de Calcio, mediante el sistema de explotación a rajo abierto, lo cual se encuentra amparada en las pertenencias mineras denominadas Cachinales, cuyo dominio rola inscrito a fojas 41 N° 12 del Registro de Propiedad correspondiente año 2016, del Conservador de Minas de Santiago.

- 1.2 El área de la pertenencia minera Cachinales es de 4 hectáreas, sin embargo, el área utilizada para el Proyecto es de 1,5 hectáreas y se encuentra ubicada en el Fundo Polpaico, comuna de Til Til. La coordinada referencial UTM Datum WGS 84, huso 19 de la ubicación del Proyecto es: 6.328.616,83 n, 332.614,99 E.
- 1.3 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, **la vida útil estimada para el Proyecto es de 10 meses, considerando reservas de 45.000 toneladas de mineral, y una producción promedio de 4.500 toneladas/mes,** producción que será vendida a Cementos Melón para la fabricación de cementos.
- 1.4 El Proponente señala en su presentación, que para las labores de extracción de no se utilizarán explosivos, dado que la extracción de mineral se realizará mediante una excavadora y con el martillo hidráulico que se adosa a la excavadora.
- 1.5 El Proponente indica que la faena contará con un área de almacenamiento de combustible, en donde se dispondrá un estanque de 1.000 litros, dicha área poseerá un pretil de derrame y piso impermeable con base de arcilla. El consumo de petróleo será de 2.4000 litros/mes.
- 1.6 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 472/16, de fecha 29 de diciembre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Til Til, el área donde se emplazará el Proyecto corresponde a un Área de Protección Ecológica.
- 1.7 Por último, consultado el Proponente, respecto de si el proyecto se encuentra operando o ejecutado, se señala lo siguiente:
“El año 1985, se extrajo 15.000 t de carbonato de calcio, la propiedad minera está inscrita en el Conservador de Minas de Santiago con el N° 034, a fojas 0199, del año 1954. “. Complementa indicando que actualmente no existen instalaciones.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Mina Cachinales” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 *Que del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisitos antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el Proyecto corresponde a la extracción de carbonato de calcio de las pertinencias mineras denominadas “Cachinales”, que alcanza a 4.500 toneladas mensuales, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.*
- 4.2 *Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera un área de almacenamiento de combustible, cuya capacidad máxima corresponde a 1.000 litros, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.*
- 4.3 *Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un área de protección ecológica, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844/2013 y Oficio Ordinario N° 161.081/2016, detallados en el Vistos 9 y 10 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Mina Cachinales”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes**

aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

En forma posterior a esa Resolución, Minera Lealtad presentó ante el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) para su aprobación, el proyecto denominado “Proyecto de Explotación Mina Cachinales”, en los mismos términos que el presentado ante el SEA de la Región Metropolitana de Santiago; en lo que importa, considerando una vida útil de 10 meses y una producción máxima de 4.500 toneladas de mineral por mes. Dicho proyecto fue aprobado por el SERNAGEOMIN a través de la Resolución Exenta N° 359, de 24 de abril de 2017.

Desde la vigencia de esta Resolución, Minera Lealtad contaba con el término de 10 meses para efectos de ejecutar el proyecto. **Sin embargo, habiendo transcurrido con creces ese lapso de tiempo, la empresa continúa con sus operaciones sin contar al día de hoy con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA).**

Al respecto, se debe tener presente que el proyecto inicialmente tenía por objeto la extracción de minerales de carbonato de calcio considerando una producción de 4.500 ton/mes. Al día de hoy, habiendo transcurrido más de 1200 días desde que venció el periodo fijado por el propio titular ante el SEA de la Región Metropolitana de Santiago, sigue efectuando actividades productivas, al margen de cualquier autorización ambiental, inclusive ampliando unidades e instalaciones mineras para esa finalidad, y excediendo desde luego, los montos considerados en la extracción inicial.

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

De conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, este debe interponerse *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*

En virtud de lo razonando hasta ahora, el titular ha incurrido en una omisión deliberada y permanente al no obtener los permisos ambientales que la ley exige para el desarrollo de su proyecto, de manera que las consecuencias derivadas de la abstención se producen día a día. Así, para efectos de computar el plazo de interposición de la presente acción cautelar, ha de considerarse que la omisión se ha mantenido en el tiempo, resultando imposible determinar un término cierto al efecto, mientras persista el incumplimiento.

La omisión ocurre al constatar que, a la fecha, el titular del proyecto, deliberadamente, no ha sometido su acción a la autoridad ambiental competente, respaldándose en una resolución que declara la no pertinencia de ingreso al SEIA, cuya motivación se sostiene sobre antecedentes, argumentos y hechos que habiéndose evaluado el año 2017, variaron sustantivamente y que no tiene sustento, en consideración a las circunstancias actuales en que se ejecuta el proyecto.

En efecto, en este caso, el recurrido ejecuta una acción -el proyecto de explotación minera denominado “Mina Cachinales”-, al margen de la normativa ambiental, incumpliendo la Ley N° 19.300 y su reglamento en forma permanente. Al respecto, *“Si la perturbación es permanente, el acto se renueva y mantiene día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos.”*¹

¹ MOSQUERA, M. Y MATURANA, C. (2010) *Los Recursos Procesales*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 419.

En este sentido, desde antigua data, se ha entendido que *“La forma de computar el plazo fatal [...] desde que se comete el acto arbitrario o ilegal [...] no presenta dudas cuando la arbitrariedad o ilegalidad que la producen se consuma en un solo acto o hecho, caso en que el plazo se cuenta desde la fecha en que ello se produce; pero, esta forma de computar el plazo aludido no es posible aplicarla respecto de actos o hechos complejos, de larga duración y cuando ellos se producen o consuman día a día, momento a momento, sea porque se repitan por el agente o porque son continuos, casos en que el plazo para interponer el recurso comienza a correr desde el término del acto o hecho completo o a partir de su renovación”*.²

En línea con el criterio expresado anteriormente, la jurisprudencia de nuestros tribunales han acogido la noción de “omisiones permanentes” y de “actos de desarrollo continuo y permanente” en razón de que, por la naturaleza de las acciones u omisiones, la infracción se mantiene mientras subsista la situación que le da sustento, de modo que la vulneración al precepto normativo obligatorio, se renueva sucesivamente.

Dicho criterio, ha sido reconocido por la Corte Suprema, por ejemplo, en causa rol N° 11479-2013, considerando 6°, al decir *“Que en cuanto a la extemporaneidad invocada por el recurrido ésta debe descartarse, pues de la propia recreación de hechos que éste efectuó al informar el recurso se puede advertir que las molestias que ha denunciado la reclamante subsistían a la época de interposición de la acción cautelar”*.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Rancagua, ha fallado *“Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad deducida por las recurridas y, de acuerdo a lo señalado precedentemente, resulta claro que los actos ilegales y arbitrarios que la recurrente impugna a través de esta vía, ocurren de manera constante y diaria a*

²

BERTELSEN REPETTO, R. (1998), Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 1, p.152.

partir del mes de enero del presente año y hasta la fecha de interposición del recurso de autos, por lo que el plazo para la interposición de la presente acción, no puede considerarse vencido, debido a que los efectos de los hechos denunciados por el recurrente son de carácter permanente y, por lo tanto, la extemporaneidad alegada no puede ser acogida, toda vez que el plazo previsto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, lo es respecto de aquellos actos u omisiones que, precisamente, no tienen la condición de permanente, como ocurre en el caso de autos”³.

De esta manera, es dable indicar que la actividad de explotación minera se ha desplegado al margen de la normativa ambiental, evidenciando un *actuar* deliberado del titular, respecto de operaciones cuyos impactos no han sido sometidos a evaluación ambiental, implicando un serio y grave atentado al medio ambiente, a la preservación del patrimonio ambiental, a la propiedad de la comunidad próxima a las instalaciones -receptores directos de los efectos generados por la actividad extractiva- y al deber que pesa sobre el titular de alguno de los proyectos a que se refiere el art. 10 de la LBGMA de ingresar al SEIA. Este despliegue antijurídico y sus efectos, respecto de los que no existe un control cierto al haberse eludido el SEIA, no se detiene y deviene en que el particular sea quien, a su arbitrio, ejecute labores que generan impactos en el medio ambiente, sin regulación alguna y sin que hayan cesado los efectos directos que su omisión provoca.

Así las cosas, la omisión que motiva la presente acción cautelar, es de aquellas de desarrollo permanente y continuo, de manera que el derecho para interponer la presente acción cautelar no precluye mientras la inacción del titular -sustentada en la omisión de no someterse nuevamente a consideración de la autoridad ambiental- siga manteniéndose.

³ Sentencia dictada por la I.C.A. de Rancagua, de fecha 27 de diciembre de 2019, recaída en autos rol 9296/2019, considerando 3°.

Al respecto, se debe tener presente que el proyecto inicialmente tenía por objeto la extracción de minerales de carbonato de calcio considerando una producción de 4.500 ton/mes, circunstancia que se extendería por el término de 10 meses. Al día de hoy, habiendo transcurrido más de 1200 días desde que venció el periodo fijado por el propio titular ante el SEA RM, sigue efectuando actividades productivas, al margen de cualquier autorización ambiental, inclusive ampliando unidades e instalaciones mineras para esa finalidad.

De esta forma, el recurso de protección se ha interpuesto dentro de plazo, toda vez que tratándose de una omisión permanente, esta se renueva y mantiene día a día. A su vez, considerando la actividad extractiva que ejecuta el titular al margen de una autorización ambiental, dicha perturbación igualmente reviste un carácter continuo, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos.

III. ACTO U OMISIÓN ILEGAL IMPUTABLE A MINERA LEALTAD.

A. El Proyecto se ejecuta inobservando la Resolución del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, que resolvió la no pertinencia de ingreso al SEIA.

En efecto, en primer lugar se puede verificar en terreno, y en imágenes Google Earth, de reciente data, que lo declarado y aprobado tanto por la autoridad ambiental como por SERNAGEOMIN, ha sido sistemáticamente infringido por el Titular del Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El Proyecto ejecutado no se instala en los sitios que fueron autorizados, y cuyas coordenadas se precisan en la RE N° 359/2017 y se muestran en la Figura siguiente.



La localización del Proyecto fuera del área autorizada por la autoridad ambiental ha generado y genera en la actualidad impactos ambientales significativos sobre la fauna y flora del área considerada de preservación ecológica; sobre el valor paisajístico del sector, al disponer botaderos de estériles e instalaciones industriales no autorizadas y, por sobre todo, genera una afectación sobre los sistemas de vida y costumbres de los vecinos y residentes del sector producto de las emisiones sistemáticas de partículas respirables, ruido y vibraciones.

En efecto, el área a explotar declarada a la Autoridad no se corresponde con el área que fue y que está siendo intervenida, situación que se evidencia al contrastar lo informado en la pertinencia y lo que fue y está siendo ejecutado en terreno. La Figura anterior muestra el área autorizada que corresponde al rajo (polígono cuadrado anaranjado) y el área autorizada que corresponde a los botaderos (polígono alargado anaranjado), en circunstancias que el área realmente explotada es la que se muestra en la Figura hacia el sureste, sector contiguo a un área residencial correspondiente al Condominio Mirador del Valle. El área a ser explotada y que fue aprobada o declarada en la pertinencia era de 1,5

has, sin embargo en la actualidad se alcanzan más de cinco hectáreas intervenidas en un área de preservación ecológica, con todas las consecuencias que ello está teniendo sobre los recursos naturales que se busca preservar en dicho sector urbanístico.

Al respecto, y con la finalidad de acreditar la calidad de directamente afectado en el presente recurso, es del caso indicar que vivo en el Condominio Mirador del Valle, el cual corresponde a una comunidad rural conformada por 176 parcelas de agrado, emplazadas en un área de protección ecológica con desarrollo controlado, según lo ha establecido el artículo 8.3.1.2 (Sector P.E.D.C.-5: Según Plano RM-PRM-95- CH-1.A.) de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el cual se encuentra aledaño, hacia el poniente, al desarrollo de las labores que desarrolla Minera Lealtad Ltda.

De acuerdo con ello, los usos de suelo permitidos dentro de esta comunidad corresponden a equipamiento de áreas verdes, deportes y recreación, científico y cultural, esparcimiento y turismo, y parcelas agroresidenciales, es decir, el uso de suelo está restringido sólo a parcelas agroresidenciales y al equipamiento de éstas.

Específicamente, el primer párrafo del artículo 8.3.1.2 de la Ordenanza referida, establece que en las Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado 5: *“(...) se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, en tanto se conserve las características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos”*.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las razones por las cuales el área donde se encuentra emplazado el Condominio Mirador del Valle, y donde en la actualidad se desarrolla de forma contigua la explotación minera “Cachinales”, ha sido declarada como de preservación ecológica con desarrollo controlado, se deben al hecho de que todo el entorno cercano y próximo se encuentra declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana (R.E. N° 185/2005 de la COREMA de la Región Metropolitana) y considerado dentro del Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2020, dado a conocer recientemente por el Ministerio del Medio Ambiente.

El área en la que se emplaza el Condominio incorpora el sistema completo del humedal de Batuco, siendo un ecosistema que alberga una alta variedad de especies de aves migratorias y constituye un hábitat de especies de flora y fauna que, por su relevancia ambiental y ecológica, ha sido reconocido y destacado en el Libro Rojo de los Sitios Prioritarios para la Conservación de la Diversidad Biológica en Chile, conformando el último reducto del enorme humedal que existía históricamente en el sector norponiente de la Región Metropolitana. También es del caso señalar que, recientemente en Sesión Ordinaria del 7 de abril de 2021, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, resolvió declarar Santuario de la Naturaleza el sector de la Laguna de Batuco, próximo al área de explotación minera.

Ahora bien, como diremos, si bien el Condominio se emplaza en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, en tanto que el sitio de emplazamiento del proyecto, se encuentra en un Área de Protección Ecológica, área que en la actualidad constituye un área colocada bajo

protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme recientemente ha resuelto la Contraloría General de la República.

- b) El Proyecto aprobado consideraba una vida útil de 10 meses y una producción de 4.500 toneladas de mineral por mes. Ninguna de estas condiciones ha sido cumplida. Por el contrario, la vida útil se ha extendido por más de tres años, en circunstancias que el proyecto debía parar al término del décimo mes y su producción ha excedido con creces las 4.500 toneladas por mes, configurándose la figura de la elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como diremos en el siguiente apartado.

Dicha actividad, además de realizarse al margen de la ley, se está desarrollando sin respetar el uso racional de los recursos naturales de la zona, generando una inminente afectación a los componentes ambientales y al derecho consagrado en el art. 19 N° 8 de la CPR.

- c) Entre las principales instalaciones, se considera una mina a cielo abierto y un depósito de estériles. Sin embargo, ambas instalaciones no se habilitaron en el sitio autorizado, según se observa en la Figura anterior.

El rajo fue construido próximo a las residencias del Condominio Mirador del Valle y el botadero de estériles contiguo a estas residencias, según se muestra en la Fotografía 1, incumpliendo lo señalado en la RE N° 359/2017, la que obliga a que la mina y botadero se instalen en las coordenadas declaradas y que se muestran en la Figura anterior en los polígonos anaranjados y en las coordenadas señaladas en la Resolución del SERNAGEOMIN.



- d) La Resolución N° 359/2017, señala explícitamente *“Que, la empresa deberá proceder a ejecutar y a dar total y cabal cumplimiento, en cuanto a los diseños y acciones de todas las obras detalladas en el proyecto, por considerarse estos documentos complementarios a la Resolución”*, cuestión que claramente fue transgredida por Minera Lealtad.

Así las cosas, el titular del proyecto ha excedido los contornos fijados a través de la respuesta otorgada por el SEA a su consulta de pertinencia, en la que se consideró la ejecución del proyecto por un plazo determinado, situación que constituye una grave y deliberada omisión.

La resolución referida, en tanto acto administrativo de la autoridad ambiental competente, genera no solo derechos, sino también obligaciones a quien ha efectuado la consulta, de manera que, obtenida una respuesta negativa -como es el caso- el proyectista debe actuar conforme a los términos establecidos en el pronunciamiento, recibiendo a través de él, un margen de acción dentro del que puede ejecutar lo autorizado en los términos planteados.

Con el objeto de obtener respuesta, debe tenerse presente que el actor, somete a consulta su proyecto bajo unas determinadas condiciones de funcionamiento, entregando la información que para esos efectos es requerida y que es analizada por el SEA, a fin de otorgar la respectiva resolución que resuelve acerca de la pertinencia o no del ingreso del proyecto sometido a su conocimiento al SEIA, evaluándolo conforme a los antecedentes que el titular ha presentado al efecto, *“lo que no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al SEIA. (...) De esta manera, acreditado como está que el proyecto, durante su ejecución, evidenció la satisfacción de los presupuestos de hecho que la ley prevé para su ingreso al Sistema de Evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental, ha de entenderse que la decisión administrativa en estudio no obsta a la decisión que se expresará en lo venidero.”*⁴

En concordancia con lo anterior, la Resolución que declara la no pertinencia del ingreso al SEIA, del proyecto en cuestión, establece en su Resuelvo N° 2 que, *el pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristian Mateluna López, en representación de Minera Lealtad Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su autorización.”* Y en su Resuelvo N°4, dispone que ***“Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.”***

⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 5 de junio de 2019, recaída en autos rol 10477-2019, caratulada *“Fundación Yarur Bascuñán y otro con Reconsa S.A”* Considerando 11°.

- B. Se ha configurado un supuesto de elusión al SEIA, toda vez que el proyecto excedió lo autorizado por parte del SEA, en términos de vida útil y volumen a extraer.

Como adelantamos, la Resolución Exenta N° 0001/2017, de fecha 3 de enero de 2017, que resolvió la consulta de pertinencia del Proyecto “Mina Cachinales”, estableció que el mismo no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Entre los elementos relevantes de esa decisión, se encuentra la duración del proyecto o actividad, señalándose que se consideraba una vida útil de 10 meses (punto 1.3 del Considerando 1 de la Resolución Exenta N° 0001/2017), y una producción de 4.500 toneladas de mineral por mes.

Al respecto, estos aspectos se encuentran largamente superados por la empresa, toda vez que se ha mantenido, hasta el día de hoy, y todos los días del año en ejecución, superando los límites temporales y objetivos antes anotados.

En función de lo anterior, dado que el titular excedió lo “autorizado”, al día de hoy, no cuenta con una RCA que lo habilite para ejecutar el proyecto o actividad, encontrándose en una situación antijurídica, toda vez que ha eludido el ingreso al SEIA, en circunstancias que su actividad era y es susceptible de causar impactos ambientales.

En definitiva, los hechos que se estiman constitutivos de infracción consisten en seguir ejecutando un proyecto de desarrollo minero en la Mina Cachinales, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores, más aun considerando, como diremos, que lo hace en la actualidad en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

- (i) El titular ha infringido la normativa que regula la materia: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el D.S N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA y la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la SMA.

Al respecto, se deben tener en consideración las siguientes normas:

- *Artículo 8, inciso 1, de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

- *Artículo 10, letras i) y p) de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son las siguientes:*
 - i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;*

 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

- *Artículo 3 letras i) y p) del D.S. N° 40 de 2012:*

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Artículo 14: Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley. Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicado para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”.

Los hechos descritos pueden constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. No obstante tratarse de una materia de una materia de competencia de la SMA, el recurso de protección es sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer, razón por la cual, entendemos que SS. Itma. tiene potestades para ordenar que cese la actuación de la recurrida y obtenga las autorizaciones ambientales que le permitan operar.

El supuesto de elusión se funda en que el proyecto llevado a cabo por Minera Lealtad en el sector denominado Fundo Polpaico, requiere entrar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, puesto que se verifican los efectos señalados en las letras b), c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

(ii) El sitio de emplazamiento del proyecto, se encuentra en un Área de Protección Ecológica, que en la actualidad constituye un área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Como es sabido, el titular acompañó mediante carta de fecha 29 de noviembre de 2016, en el contexto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, copia del certificado de informaciones previas N° 472/16,

del predio ubicado en la Panamericana Norte Km 34 ½, de propiedad de Constructora David y Esteban Zamora, Rol de Avalúo S.I.I. N° 66-429.

En ese documento se señala expresamente lo siguiente:


MUNICIPIO MUNICIPALIDAD DE LOS RIOS
DIRECCIÓN DE OBRAS

**CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS
AREA DE PROTECCION ECOLOGICA**

N° :...472/16.....
FECHA :.29 de OCTUBRE de 2016

I.- ANTECEDENTES DE IDENTIFICACIONES PREVIAS:

- 1.- Nombre del propietario : CONSTRUCTORA DAVID Y ESTEBAN ZAMORA.....
- 2.- Nombre del Solicitante : BENIGNO ZAMORA CONTRERAS.....
- 3.- Dirección del predio : PANAMERICANA NORTE KM 34 1/2.....
- 4.- Rol de Avalúo S.I.I. : 66-429.....
- 5.- El predio se encuentra afectado por un área de interés agropecuario Exclusivo AREA DE PROTECCION ECOLOGICA.

II) ANTECEDENTES TECNICOS

A) AREA DE PRESERVACION ECOLOGICA:

- 1.- ZONIFICACIÓN: Uso de Suelo Permitido (PMS-ART 8.3.1.1).
Las Áreas de Preservación Ecológica corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, así mismo preservar el patrimonio paisajístico.
- 2.- EQUIPAMIENTO: Se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines : Científicos, Culturales, Educativos, Recreacionales, Deportivos o Turísticos. Con las instalaciones y/o edificaciones e indispensables para su habilitación. Las mínimas que regirán estas actividades y así mismo la de los usos complementarios a ellas como : equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de uso públicos, serán definidos por la secretaria Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en cada caso atendiendo a sus características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que correspondan.
Las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos fijarán las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, lo que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondiente, lo que será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades.



III.- c) Normativa General.

Los Proyectos deberán adecuarse a todas las disposiciones y Normativas Vigentes estipuladas en:

- 1.- Ley general de Urbanismo y Construcción.
- 2.- Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
- 3.- Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

- El presente **CERTIFICADO**, es valido con el Correspondiente Impuesto Municipal.

Se extiende el presente **CERTIFICADO**, a solicitud expresa de, **BENIGNO ZAMORA CONTRERAS**, para ser presentado en los fines que estime conveniente

NOTA: EL INFORME SE REALIZO CON DATOS ENTREGADOS POR EL SOLICITANTE.



[Handwritten signature]
ALEJANDRO LARA GORI
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

ALG/fsz...

En lo que interesa, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, el "Plan" o el "PRMS"), norma que es parte integrante del Certificado de Informaciones Previas antes señalado y que regula urbanísticamente el emplazamiento, señala lo siguiente respecto de las Áreas de Protección Ecológica:

Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.

Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados.

Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes.

En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Las normas que regirán estas actividades y asimismo las de los usos complementarios a ellas como: equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de uso público, serán definidas por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en cada caso, atendiendo a sus características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que corresponda.

La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda.

Como es dable advertir preliminarmente, se debe tener en consideración dos disposiciones restrictivas que determinan que la ejecución de proyectos o actividades en estas áreas deben propender a mantenerlas en un estado natural y que en todo caso se requiere un EIA:

- a) Se trata de áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico;
- b) La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un **Estudio de Impacto Ambiental**, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda.

Ahora bien, anotado que la ejecución del proyecto o actividad requiere de la presentación de un EIA, la Contraloría General de la República se ha pronunciado

sobre esta materia, a través del dictamen N° E39766N20, de 30 de septiembre de 2020, señalando lo que a continuación se transcribe:

En este orden de consideraciones, el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, como lo indicó el citado oficio N° 16.557, de 2019, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, interpretación que deberán respetar e incorporar en sus actuaciones tanto el SEA como la SMA.

Como es posible apreciar, la CGR entiende que las áreas de preservación ecológica, para efectos del SEIA, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En cumplimiento de lo resuelto por la CGR, el SEA, a través del ORD. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, complementó los ORD. N°^{OS} 161081 de fecha 17 de agosto de 2016 y 130844 de 22 de mayo de 2013, función de lo señalado en el dictamen N° E39766N20, de 30 de septiembre de 2020, en el sentido que constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, las siguientes:

CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	FUENTE NORMATIVA
Áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,	Instrumentos de Planificación Territorial que hayan determinado áreas de protección de recursos de valor natural, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de

con anterioridad al Decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.	1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo
---	--

De este modo, el proyecto Mina Cachinales en actual operación, sin contar en con una autorización ambiental que le permita operar, constituye un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental al encontrarse emplazado en un área colocada bajo protección oficial, como lo es el Área de Preservación Ecológica, conforme aparece en el Certificado de Informaciones Previas que se acompaña en esta presentación.

De lo anterior, no puede sino concluirse que el proyecto desarrollado ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a los impactos que aquel pueda generar en el área circundante, de tal manera que al no haberlo hecho así, su actuación se convierte en ilegal, resultando lesiva del derecho de la comunidad próxima a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el art. 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

En efecto, el SEIA es precisamente un instrumento concebido para predecir el impacto que cualquier actividad pueda producir en el medio ambiente, de manera que sus consecuencias, se ajusten a la normativa vigente.

Así la ejecución de un proyecto sin la correspondiente evaluación ambiental, tratándose de una de las tipologías establecidas en la Ley y el Reglamento, constituye además de una infracción a la institucionalidad ambiental imperante en nuestro país, un riesgo ambiental para los componentes ambientales del sector y la salud de la población.

IV. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS POR EL ACTO U OMISIÓN ILEGAL DE MINERA LEALTAD.

El derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica de la persona, es uno de los derechos fundamentales inherente a la existencia de la persona humana, así como la visión amplia del contenido del derecho fundamental a un medio ambiente sano, adecuado, ecológicamente equilibrado y apto para el desarrollo y el bienestar de las personas, teniendo ambos protección nacional, en el artículo 19 numerales 1 y 8 de la Constitución Política de la República.

(i) **Derecho a la vida y a la integridad física.**

Como resultado de la omisión ilegal imputable a Minera Lealtad Ltda., la extracción de carbonato de calcio y los efectos que esa actividad produce, constituyen una amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas que habitan el sector y, eventualmente, quienes accedan a él desconociendo los riesgos para la salud que ello significa, sin considerar una posible contaminación por dispersión del material particulado o la alteración del acopio que pudiera alcanzar fuentes fluviales, suelo, etc., lo expuesto, habida cuenta que no existe regulación o control de las acciones que actualmente ejecuta el titular por la autoridad ambiental correspondiente, lo que deriva en la falta de certeza e inseguridad constante a la que se ve expuesta la población afectada respecto del nivel de impacto que evidentemente genera dicha actividad en su salud.

En concreto, cabe calificar los hechos denunciados al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitrarios, que perturban el legítimo ejercicio del derecho garantizado en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que, pone en grave riesgo la “salud” de la población que habita el sector, teniendo presente que es deber del Estado

proteger a las personas, particularmente su derecho a la vida y su integridad física.

(ii) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La Constitución Política de la República, en su artículo N° 19 dispone que la “Constitución asegura a todas las personas”, particularmente en su numeral 8, *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger al medio ambiente”*. Asimismo, en el inciso segundo del artículo 20 establece que procederá también el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, *“cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”*.

La Ley General de Bases del Medio Ambiente (LBGMA) define en su artículo 2º letra m) al “Medio Ambiente Libre de Contaminación”, como *“Aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

En consecuencia, la extracción de carbonato de calcio y la emisión de material particulado y gases, y la generación de residuos masivos mineros (depósito de estériles), en el marco de la definición de medio ambiente libre de contaminación consagrada por nuestra legislación, sin duda amenaza la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 8: *“El derecho a vivir*

en un medio ambiente libre de contaminación”, que por medio de este arbitrio se busca poner a salvo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las normas legales citadas.

SÍRVASE SS. ILTMA, tener por interpuesto recurso de protección en contra de la sociedad **MINERA LEALTAD LTDA.**, representada legalmente por don **CRISTIAN GONZALO EUGENIO MATELUNA LÓPEZ**, ambos ya individualizados, y en mérito de lo previamente señalado, decretar la paralización inmediata de las instalaciones y faenas de la empresa en el contexto del Proyecto Mina Cachinales, hasta que cuente con los permisos ambientales a que haya lugar, especialmente la correspondiente RCA, otorgada por el SEA de la Región Metropolitana de Santiago. Lo anterior, en atención a que el Titular del Proyecto ha incurrido en una flagrante y evidente transgresión a la legalidad vigente, al omitir evaluar ambientalmente su actividad, generando con ello un severo daño ambiental y pérdida de patrimonio natural y una evidente afectación a vecinos del sector, todo ello, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Exenta N° 0001/2017, de fecha 3 de enero de 2017, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del Proyecto Mina Cachinales.
2. Carta ingresada con fecha 6 de julio de 2016, ante el SEA RM, mediante el cual el señor Cristian Matuluna López, en representación de Minera Lealtad Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Mina Cachinales”.
3. Copia del certificado de informaciones previas N° 472/16, de fecha 28 de octubre de 2016, otorgado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Til-Til.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma. que en mérito de los argumentos esgrimidos en lo principal de esta presentación y a fin de evitar perjuicios innecesarios de esta parte, mientras se discute y falla el presente recurso, se sirva dictar ORDEN DE NO INNOVAR en estos autos, oficiando a la recurrida y ordenando la suspensión de las faenas de la Minera Lealtad Ltda., así como de cualquier otra actividad que signifique una nueva intervención en el predio del recurrido, hasta que este cuente con los permisos ambientales a que haya lugar, especialmente la correspondiente RCA, todo ello con el objeto de proteger los derechos que se persiguen cautelar, habida cuenta de las eventuales dilaciones procesales que la tramitación del presente recurso pueda sufrir hasta su resolución definitiva.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Iltma., tener presente el siguiente correo electrónico, para efectuar las notificaciones de estos autos: jorge.troncoso78@gmail.com.